

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## Hacienda, Crédito Público y Comercio.

*Circular referente al nombramiento de oficial mayor de esta secretaría, del C. Lic. Luis G. Labastida.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Departamento de registro.—Circular.

El presidente de la república ha tenido á bien nombrar al C. Lic. Luis G. Labastida oficial mayor de esta secretaría, en substitución del C. Manuel Necoechea, que fué promovido.

Lo digo á Ud. para sus efectos, no dándose á conocer la firma de dicho Sr. Labastida por ser ya conocida.

México, 1º de marzo de 1905.—Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.—Al...

*Circular relativa al pago de impuestos y derechos de los residuos, escorias*

*y demás productos de la «American Smelting and Refining Company.»*

Dirección general de aduanas.—México.—Circular núm. 170.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 14,946, girado por la sección 4ª con fecha del 24 de febrero próximo pasado, comunica á esta dirección lo siguiente.

«Hoy dice esta secretaría al director general de las casas de moneda:—«Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud., núm. 4,752, «fechado el 22 del mes actual, en el «que, refiriéndose á la resolución de «esta secretaría en virtud de la cual «se hizo extensiva á los residuos, «escorias y demás productos de fundición de la «American Smelting «and Refining Company» la exención contenida en el art. 11º de la «ley de 27 de marzo de 1897; consulta Ud. si los expresados productos no quedan sujetos al pago de

«impuestos y derechos cuando con- «tengan justamente 250 gramos de «plata y 10 gramos de oro por tonelada.—En respuesta manifiesto «á Ud., que la exención ha sido «concedida á la «American Smelting «and Refining Company» en términos exactamente iguales á los del «art. 11º de la ley citada, y en ese «sentido debe entenderse la resolución respectiva.»—Transcribolo á Ud. con referencia al oficio de esta secretaría núm. 13,588, de fecha 1º del mes actual.»

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y como aclaración á la circular de esta oficina, núm. 165, de 11 de febrero citado.

México, 3 de marzo de 1905.—El director, J. Arrangóiz.

*Circular sobre paga de inhumación á los deudos de pensionistas que fallecen.*

Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 401.

El tesorero general de la Federación, en oficio de 24 del mes pasado, me dice:

«Confecha del 21 del presente mes dice á esta tesorería general la secretaría de Hacienda:—«Se ha recibido en esta secretaría el oficio en que propone Ud. se dicte una orden general, á fin de que esa tesorería directamente ó por conducto de sus subalternos, y asimismo las oficinas de Hacienda, en su caso, puedan

ministrar con la oportunidad debida la paga de inhumación que es costumbre conceder á los deudos de pensionistas que fallecen, exigiendo á los primeros constancia del fallecimiento, la patente que debe ser amortizada, cuando no sea colectiva, y certificado de persona idónea, sobre la personalidad de quien haya de recibir el auxilio: manifiesto á Ud., por acuerdo del presidente de la república, que vistas las razones que en dicho oficio manifiesta, se autoriza á esa tesorería general y á las oficinas de Hacienda para que procedan de la manera que se inicia y con los requisitos propuestos.—Lo digo á Ud. para su inteligencia y en respuesta.»—Y lo traslado á Ud. con los propios fines, en el concepto de que al tener lugar un pago de la naturaleza de los de que se trata, se servirá Ud. participarlo á esta tesorería general, á fin de recabar la aprobación de la superioridad y que ésta designe la partida que deba reportar el cargo, á cuyo efecto se servirá expresar, en el oficio en que dé cuenta, si se cuidó de amortizar la patente y se llenaron los otros requisitos á que se refiere la disposición inserta.»

Lo que traslado á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, 7 de marzo de 1905.—Por falta del director, M. I. Aguilar.—Al administrador principal del Timbre en....

*Decreto destinando á Hospital general los edificios construídos en la colonia Hidalgo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados á Hospital general los edificios situados en la colonia Hidalgo de la ciudad de México, que fueron construídos por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de marzo de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de marzo de 1905.—Limantour.—Al . . .

*Circular sobre pagas de inhumación, mayores de cincuenta pesos.*

Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª —Circular núm. 402.

El tesorero general de la Federación, en oficio de 14 del corriente mes, me dice:

«Con fecha del 11 del presente mes dice á esta tesorería general el secretario de Hacienda:—«Por el oficio de Ud. núm. 1,096, mesa 7ª, sección 2ª, de fecha 28 de febrero último, quedo enterado de que se ministró al C. Manuel López Guazo la paga de inhumación de la pensionista, Sra. Dª María Ana Zárate, en virtud de la autorización que con fecha del 21 del mismo mes concedió esta secretaría para dichas ministraciones; y manifiesto á Ud., por acuerdo del presidente de la república, que se aprueba el pago, y además, como aclaración á la orden de 21 de febrero ya citada, que cuando se trate de pagas de inhumación mayores de (\$50) cincuenta pesos, éstas no podrán ministrarse sin autorización previa de esta secretaría, á menos que los interesados comprueben haber erogado esa suma en gastos mortuorios, pues en caso contrario, no acudirá el gobierno sino con el importe de la factura que presenten como comprobante, y además, que en todos los casos acrediten los deudos, por los medios que sugirió esa tesorería en su oficio iniciador de la autorización ya dicha, que carecen de recursos para atender al desembolso de que se trata.»—Lo digo á Ud. para su inteligencia y en respuesta.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, con referencia á la diversa circular de esta dirección, núm. 401, de 7 del presente mes.

México, 22 de marzo de 1905.—Por falta del director, el subdirector, M. I. Aguilar.—Al administrador principal del Timbre en . . .

*Acuerdo relativo á las cartas-poder para el cobro de sueldos.*

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Mesa 1ª—Núm. 5,000.—Contesto el oficio de Ud., núm. 16, sección de glosa, mesa 10ª, de fecha 3 de septiembre último, manifestándole, que las cartas-poder que se extiendan para el cobro de sueldos, y cuando éstas deban producir sus efectos en lugar distinto del en que fueren otorgadas, deben ser legalizadas por los empleados fiscales más inmediatos, ó por los de Correos, en su falta.

México, 23 de marzo de 1905.—P. O. D. S., el subsecretario R. Núñez.—Rúbrica.—Al tesorero general de la Federación.

*Acuerdo sobre la apertura de los bultos de vestuario y equipo.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 5ª—Mesa 2ª—Núm. 4,979.

El secretario de Guerra, en oficio núm. 50,741 de 20 del mes actual, me dice lo que sigue:

«En respuesta al atento oficio de Ud., núm. 4,621, fecha 3 del mes actual, en el que inserta el que le dirige la tesorería general de la Federación, quien le remite la solicitud que elevan los pagadores de la 1ª zona militar, relativa á que los bultos de vestuario y equipo sean abiertos en el lugar de su destino; tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que la apertura de los referidos bultos se verifique donde se encuentren los Cuerpos, en presencia del empleado que represente á la jefatura de Hacienda; devolviendo á Ud. la solicitud de los repetidos pagadores.»

Transládolo á Ud. para sus efectos, y en contestación á su oficio núm. 728 de 28 de febrero último.

México, 23 de marzo de 1905.—P. O. D. S., el oficial mayor, L. G. Labastida.—Rúbrica.—Al tesorero general de la Federación.—Presente.

*Circular referente á la cuenta «Gratificación á soldados cumplidos, inútiles y reenganchados.»*

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa de libros.—Circular núm. 1,711.

Para mayor claridad de la cuenta que esta oficina debe llevar por «Gratificación á soldados cumplidos, inútiles y reenganchados,» y en vista de las dificultades que presenta su formación, porque con frecuencia se omiten en los recibos que otorgan los interesados algunos datos importantes; se previene á los

señores pagadores, habilitados ú oficinas que verifiquen esos pagos, exijan recibos con sujeción al modelo siguiente:

BATALLÓN NÚM. . . . (ó bien regimiento ó corporación á que pertenezca el agraciado).—Nombre y grado del que recibe la gratificación.

Racibí de . . . . . la cantidad de \$ . . . . . (en letra y guarismos), que en virtud de la orden de la orden de la secretaria de Guerra núm. . . . de (tal fecha), se me ministran por gratificación que me corresponde como . . . . . (cumplido, reenganchado ó inútil.)

Cuando el otorgante no sepa firmar, la persona que lo haga en su nombre expresará en la antefirma, con toda claridad, el nombre, apellido y grado del interesado; en estos casos es necesario, para la validez del recibo, que vaya autorizado, conforme á la circular de 4 de julio de 1902 de la secretaria de Hacienda, con las firmas de dos testigos y la del jefe de la oficina, pagador ó habilitado que haga el pago, expresando que le consta la imposibilidad de firmar en que se encuentra el interesado.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, 24 de marzo de 1905.—  
M. Zamacona.—Al . . . .

*Ley que establece el régimen monetario en los Estados Unidos Mexicanos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4.<sup>a</sup>

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente

*Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.*

#### CAPÍTULO I.

##### *De las monedas.*

Art. 1.<sup>o</sup> La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina «peso.»

El «peso» de plata que se ha acuñado hasta hoy con veinticuatro gramos, cuatro mil trescientos ochenta y ocho diez miligramos de plata pura (gramos 24,4388), tendrá, en las condiciones prevenidas por esta ley, un valor legal equivalente á los expresados setenta y cinco centavos de oro puro.

Art. 2.<sup>o</sup> El «peso» se divide en cien centavos; y las monedas que se fabriquen representarán los valores que á continuación se expresan:

Monedas de oro: Diez pesos, cinco pesos.

Monedas de plata: Un peso, cin-

cuenta centavos, veinte centavos, diez centavos.

Monedas de níquel: cinco centavos.

Monedas de bronce: Dos centavos, un centavo.

Art. 3.<sup>o</sup> La liga de las monedas de oro será de novecientos milésimos (0.900) de oro fino y de cien milésimos (0.100) de cobre. La de las monedas de plata será: para las piezas de valor de un peso, de nueve mil veintisiete diezmilésimos . . . (0,9027) de plata pura y de novecientos setenta y tres diezmilésimos (0.0973) de cobre; y para las piezas de menor valor, de ochocientos milésimos (0.800) de plata y doscientos milésimos (0.200) de cobre. La liga de las monedas de bronce será de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc. La moneda de cinco centavos se fabricará de níquel comercialmente puro

Art. 4.<sup>o</sup> Los límites de tolerancia en la ley de la moneda, serán:

Para las monedas de oro, uno y medio milésimos (0.001 $\frac{1}{2}$ ).

Para las piezas de un peso, tres milésimos (0.003).

Para las fraccionarias de plata, cuatro milésimos (0.004).

Art. 5.<sup>o</sup> El peso de las monedas será el siguiente:

Para las piezas de diez pesos, ocho gramos trescientos treinta y tres miligramos y un tercio (8 gramos 333 $\frac{1}{3}$ ).

Para las piezas de oro de cinco pesos, cuatro gramos ciento sesenta y seis miligramos y dos tercios (4 gramos 166 $\frac{2}{3}$ ).

Para las piezas de plata de un peso, veintisiete gramos setenta y tres miligramos (27 gramos 073).

Para las piezas de plata de cincuenta centavos, doce gramos quinientos miligramos (12 gramos 500).

Para las piezas de plata de veinte centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de plata de diez centavos, dos gramos quinientos miligramos (2 gramos 500).

Para las piezas de níquel de cinco centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de bronce de dos centavos, seis gramos (6 gramos).

Para las piezas de bronce de un centavo, tres gramos (3 gramos).

Art. 6.<sup>o</sup> Las monedas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, sólo se pondrán en circulación cuando la diferencia en más ó en menos no exceda de los límites siguientes para cada una de las clases de moneda:

Piezas de diez pesos: en una, veinticinco miligramos (0 gramos 025) y en mil piezas, tres gramos (3 gramos).

Piezas de cinco pesos: en una, veinte miligramos (0 gramos 020) y en mil piezas, dos gramos veinticinco miligramos (2 gramos 025).

Piezas de un peso: en una, diez centigramos (0 gramos 10) y en mil piezas, quince gramos (15 gramos).

Piezas de cincuenta centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, diez gramos (10 gramos).